

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 91 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437802

Fax: 914437800

42011307

NIG: 28.079.00.2-2021/0002514

**Procedimiento: Ejercicio de administración concursal 90/2021 - 0001 (Concurso consecutivo)**

Materia: Derecho mercantil

**Demandante y Acreedor:** BANCO CETELEM S.A.U.

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

ADMINISTRADORA CONCURSAL Dña. [REDACTED]

LETRADO D. [REDACTED]

AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

**Demandado:** Dña. [REDACTED]

LETRADO Dña. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

### AUTO NÚMERO 897/2021

En Madrid, a **catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por doña [REDACTED] que actuó como mediadora concursal en el anterior expediente notarial de acuerdo extrajudicial de pagos se instó el concurso consecutivo de doña [REDACTED], adjuntando a la solicitud los documentos pertinentes.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 3 de febrero de 2021 se acordó declarar en concurso a la citada deudora y al mismo tiempo la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

**TERCERO.** Por la citada deudora se solicitó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, del que se dio traslado a los acreedores personados, que no hicieron alegación alguna, a excepción de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, que se opuso a



su concesión, así como al administrador concursal, que consideró que procedía tal concesión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** *La concurrencia de los requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la parte deudora.*

El artículo 484.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo número 1/2020, de 5 de mayo (en lo sucesivo TRLC) señala que *“en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”*. El artículo 487.1 TRLC, por su parte, establece como presupuesto subjetivo de la exoneración que el deudor sea de buena fe, señalando el apartado segundo de tal precepto que *“a estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:*

*1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

*2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que recaiga resolución judicial firme”*.

Por su parte el artículo 488 establece como presupuestos objetivos, en su apartado primero, *“que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores”*; si bien tal requisito se matiza en el apartado segundo del citado precepto, al señalar que *“si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos*





*contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.*

En cuanto a la tramitación de la solicitud, el artículo 489.3 TRLC señala que *“el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio”*; disponiendo el apartado cuarto del citado precepto que *“presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente”*.

Por último, el artículo 490.1 LEC dispone que *“si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la esta ley, concederá el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”*.

En el caso de autos, habiendo intentando la parte deudora previamente a la declaración de concurso un acuerdo extrajudicial de pagos, habiendo devenido firme el auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, y habiendo manifestado el administrador concursal que no queda pendiente de satisfacer ningún crédito contra la masa, y que ya se ha satisfecho a la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid el crédito de derecho público por importe de 29,50 euros que ostentaba, sin que ninguno de los demás acreedores se haya opuesto a su concesión, consideramos que concurren los requisitos antes señalados para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la parte deudora, comprendiendo la totalidad de los créditos insatisfechos, excepto los créditos por derecho público y por alimentos que no hubieran sido todavía satisfechos, sin perjuicio de la facultad de los acreedores



concursoales para solicitar la revocación de la concesión de la exoneración por haber ocultado el deudor la existencia de bienes o derechos o ingresos que no fueran inembargables, conforme a lo señalado en el artículo 492.1 TRLC.

De otra parte, debe acordarse a la vez el archivo del presente procedimiento, sin necesidad de mayor argumentación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Debo acordar y acuerdo la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la parte deudora, comprendiendo la totalidad de los créditos insatisfechos, excepto los créditos por derecho público y por alimentos, acordando a la vez el archivo del presente procedimiento.

Se acuerda que se haga constar la concesión de este beneficio en la sección especial del Registro Público Concursal.

Notifíquese a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la presente resolución solo cabe interponer recurso de reposición (artículo 546 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma, don Eduardo Corral Corral, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número noventa y uno en el día de la fecha. Doy fe.

